



ARCHIVO

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asunto: Archivo.

- ~~OF. 18-III~~ TITULAR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.
- OF. 19-III INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Tercero interesado)
- OF. 20-III TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REFERENCIA R.A. 66/2015)

En los autos del juicio de amparo 1773/2014, promovido por [REDACTED] Pintor, con esta fecha se dictó la siguiente resolución:

México, Distrito Federal, seis de abril de dos mil quince.

Tribunal Colegiado remite testimonio.

Promoción. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito devuelve los autos del juicio de amparo 1773/2014 y remite testimonio de la resolución emitida en el recurso de revisión R.A. 66/2015 el diecinueve de marzo de dos mil quince, en la que se determinó **confirmar** la sentencia en que se decretó el **sobreseimiento** en el juicio de amparo.

Fundamentación. Artículos 214 de la Ley de Amparo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, Acuerdo General Conjunto 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; y Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo y/o motivación.

- a) Agréguese en autos el oficio de cuenta, **acúcese el recibo correspondiente** y agréguese el cuaderno de antecedentes.
- b) Anotaciones: Se ordena realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.
- c) Archivo: Archívese el presente por tratarse de un asunto concluido.
- d) Clasificación:
- Principal: destruible.
- e) Documentos originales: No hay.

Notifíquese y personalmente.

Así lo proveyó y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido por la secretaria **Vanessa Juárez Cervantes**, quien autoriza. **Doy fe.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales conducentes.

México, Distrito Federal, 06 de abril de 2015

La secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Vanessa Juárez Cervantes.

10 Folios + 8 fojas
3038
TONY
14:23

09 ho 10
RECIBO
08 ABR 2015
Nombre: Ana
Hora: 16:46 hr

1944

1945

1946



R.A. 66/2015

QUEJOSO Y RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:

**MIGUEL DE JESUS ALVARADO
ESQUIVEL**

SECRETARIO:

FIDENCIO VERA BALTAZAR

México, Distrito Federal, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **diecinueve de marzo de dos mil quince**.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **R.A. 66/2015** del índice de este Órgano Colegiado, interpuesto por [REDACTED] por derecho propio, contra la resolución dictada el **ocho de enero de dos mil quince**, terminada de engrosar el **nueve siguiente**, por el **Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, en el expediente 1773/2014.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en

Materia Administrativa en el Distrito Federal, [REDACTED], por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que se indican a continuación:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLES (sic):

El Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.0955/2014, con domicilio en ...

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, que recayó en el número de expediente RR.SIP.0955/2014 de la Solicitud de Información 3300000022514 según el sistema electrónico ‘INFOMEX’, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra de la contestación a la Solicitud de Información citada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutive por la Autoridad Responsable:

(se transcribe)

Esta resolución se resolvió por unanimidad de los Comisionados del Instituto, en sesión del dieciséis de julio del dos mil catorce.”

SEGUNDO. En la demanda de garantías, la parte quejosa expresó los antecedentes del caso que consideró necesarios e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes, en relación con los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señaló que no existía tercero interesado.

TERCERO. Tocó conocer del asunto al **Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, quien la registró la demanda con el número 1773/2014; y en auto de **doce de septiembre de dos mil catorce**, previo requerimiento y desahogo del mismo, la admitió a trámite.

CUARTO. Seguido el procedimiento en sus respectivas etapas procesales, el **ocho de enero de dos mil quince**, el Juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional, en la cual dictó la sentencia definitiva, que terminó de engrosar el **nueve de enero de dos mil quince**, en la que **sobreseyó** en el juicio de garantías.

QUINTO. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa, interpuso en su contra recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer a este **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuya Presidencia mediante acuerdo de **diez de febrero de dos mil quince** lo admitió a trámite, formándose el toca en revisión **R.A. 66/2015**, y se notificó al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

SEXTO. El veintisiete de febrero de dos mil quince, se turnó el presente asunto al Magistrado **Miguel de Jesús Alvarado Esquivel**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene competencia legal para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso d), y 84 de la Ley de Amparo; y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo segundo, numeral uno, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, por una Juez de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en este circuito.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, dado que lo hace valer el quejoso en el juicio de amparo indirecto, que es a quien perjudica la resolución recurrida.

TERCERO. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que para tal efecto señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el **catorce de enero de dos mil quince** (hoja 312), surtiendo sus efectos legales el **quince siguiente**; de manera que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **dieciséis al veintinueve de enero de dos mil quince**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días **diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco**, por haber sido sábados y domingos inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **veintiocho de enero del dos mil quince**, es evidente que se interpuso oportunamente.

CUARTO. Resulta innecesario realizar la transcripción tanto de la sentencia reclamada como de los agravios, toda vez que el numeral 74 de la Ley de Amparo vigente, en modo alguno prevé que ello sea un requisito para resolver el asunto; sin embargo, se entregan copia de aquéllos a los Magistrados para su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

QUINTO. La resolución impugnada se apoyó en las siguientes consideraciones:

En el considerando sexto de la sentencia recurrida, señaló que era inexistente el acto reclamado del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014, ya que así lo manifestó la responsable al rendir su informe con justificación (fojas 146 a 168), sin que la parte quejosa haya realizado acto alguno tendente a demostrar lo contrario, no obstante habersele dado vista con el informe señalado.

Añadió que ello, actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que opera cuando de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, lo que obligaba a sobreseer en el presente juicio, respecto al acto reclamado que se le imputa a dicha responsable conforme lo dispuesto en el artículo señalado.

En el considerando octavo de la sentencia recurrida, el A quo analizó de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5°, fracción II, y 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no señaló como autoridad responsable a la que emitió la resolución de dieciséis de julio

de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014, esto es, al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, integrado por los Comisionados del mismo.

Estimó que en la demanda de amparo deben expresarse entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables; teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; lo cual cobra relevancia si se tienen en consideración que a fin de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia justa, completa y efectiva, debe emplazarse a la responsable del mismo y, de no señalarse autoridad responsable por la persona a quien perjudica el acto reclamado, el órgano de control constitucional se encuentra impedido para estudiar el fondo del asunto, puesto que dicha autoridad no se apersonará al juicio, ni tendrá oportunidad de señalar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas ni formular alegatos en la audiencia constitucional, en clara contravención al debido proceso y seguridad jurídica que deben regir al juicio de amparo

Que en el caso, el quejoso reclama la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014, misma que fue emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, integrado por los Comisionados del mismo, (autoridad que no

fue señalada como responsable por el quejoso en la demanda de amparo), de modo que mediante acuerdo de prevención de dos de septiembre de dos mil catorce (fojas siete y ocho), requirió al quejoso, de manera expresa, para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; sin embargo, al desahogar dicha prevención, la parte quejosa señaló, de manera expresa, que sólo señalaba como autoridad responsable al Titular del Instituto mencionado (fojas diez y once).

Mencionó que si la resolución reclamada fue emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, integrado por los Comisionados del mismo, tal omisión implica que no pueda analizarse la constitucionalidad de ese acto, por no haber dado oportunidad a esa autoridad de ser oída en juicio y poder defender su actuación, invocando en su apoyo la tesis de rubro siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE”**; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, lo procedente era sobreseer el juicio de amparo.

SEXTO. Por su parte, la quejosa hoy recurrente, expresó el siguiente agravio.

Aduce que le causa agravio que el Juez de Distrito haya omitido nombrar a la autoridad sustituta a emplazar a falta del Presidente Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que el sobreseimiento en el juicio de amparo se interpretó ilegalmente conforme a lo expuesto en el informe justificado por parte de la representante legal del citado Instituto; por lo que el Juez de Distrito, omitió llevar a cabo el proceso marcado en el reglamento de la ley de la materia en su artículo 7, para poder designar a la autoridad a emplazar en ausencia del Presidente Comisionado del Instituto, sin tomar en cuenta que el quince de diciembre, ya estaba ocupado el cargo de Presidente Comisionado.

Que la representante legal debió realizar la consulta correspondiente con la Contraloría del Instituto y presentarla ante el Juzgado, lo cual no sucedió; por lo tanto, la argumentación presentada en el informe justificado, nombrando al Pleno del Instituto integrado por los Comisionados del mismo como responsable del acto impugnado no es legal, pues son apreciaciones personales subjetivas carentes de fundamentación jurídica, de la misma manera, cuando ya estaba en funciones el Presidente Comisionado, Representante Legal y a su vez Titular del Instituto, se omitió su personalidad legal para poder ser emplazado por este acto y de manera irregular, se realizó el sobreseimiento sin tocar el tema de fondo, pues el sobreseimiento, no se da porque no hubiera podido comprobar el hecho de que la autoridad emplazada era el Titular del Instituto, sino por la falta de estudio de fondo por

parte del Juez, ya que acudió a él para que lo proteja en sus derechos humanos, lo cual no realizó.

SÉPTIMO. Resultan **infundados e inoperantes** los argumentos que hace valer el quejoso hoy recurrente en su agravio, por las siguientes consideraciones.

En efecto, se considera **infundado** lo aducido por el recurrente, en cuanto aduce que le causa agravio que el Juez de Distrito haya omitido nombrar a la autoridad sustituta a emplazar a falta del Presidente Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que el sobreseimiento en el juicio de amparo se interpretó ilegalmente conforme a lo expuesto en el informe justificado por parte de la representante legal del citado Instituto.

Ello se considera así, en razón de que el A quo, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, señaló que era inexistente el acto reclamado del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014, ya que así lo manifestó la responsable al rendir su informe con justificación (fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho), sin que la parte quejosa haya realizado acto alguno tendente a demostrar lo contrario, no obstante habersele dado vista con el informe señalado.

En efecto, mediante acuerdo de prevención de dos de septiembre de dos mil catorce (fojas siete y ocho), se requirió al quejoso en forma personal, para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; sin embargo, al desahogar dicha prevención, la parte quejosa sólo manifestó que señalaba como autoridad responsable al Titular del Instituto mencionado, según se aprecia a fojas diez y once del juicio de amparo.

Así las cosas, en el presente caso, se aprecia que al quejoso, hoy recurrente, se le dio la oportunidad de regularizar su demanda de amparo, a fin de que si era su deseo, señalara a una diversa autoridad que se advertía tenía intervención en el dictado del acto reclamado, esto es, el A quo cumplió con el requisito de requerir al quejoso atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: **"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA."**, sin embargo, éste no lo hizo, dado que insistió en señalar a la autoridad responsable originalmente nombrada en su demanda de amparo, de ahí que no se le haya dejado en estado de indefensión con el dictado de la sentencia que sobreseyó el juicio, siendo aplicable al respecto, la tesis del rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 194684

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CLXIV/98

Página: 113

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: ‘DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.’, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni*

de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento”.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de que el A quo no haya analizado sus conceptos de violación no causa agravio, porque al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, impedía al juzgador analizar el fondo del asunto, de modo que el recurrente lo que debió hacer en todo caso, era controvertir el sobreseimiento del juicio por las razones expuestas por el A quo, mas no invocar afirmaciones sin fundamento.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 52/98, emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 244, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que literalmente señala:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.
LO SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN
CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE**

LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

Así como la jurisprudencia número 1a./J.81/2002, página 61, emitida por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese

la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

En tales condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **1773/2014**, promovido por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la autoridad responsable **Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, y por

el acto reclamado consistente en la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014, en los términos expuestos en los considerandos **sexto y octavo** del fallo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose copia certificada de la resolución recurrida; y en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz (Presidente), Jorge Ojeda Velázquez y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Ponente); lo resolvieron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman los CC. Magistrados Integrantes de este Tribunal Colegiado, con la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

FVB/Rejp